

## **INCORPORACIÓN DE ASOCIACIÓN CIVIL A UNA COOPERATIVA DE CONSUMO**

Hemos recibido una consulta de dichas personas jurídicas, complementaria de la que presentarán formalmente ante la Auditoría Interna de la Nación.

De acuerdo con el proyecto de plan de operaciones que se nos ha elevado, queremos realizar las siguientes consideraciones, que concuerdan con los criterios compartidos por los solicitantes con A.I.N., según surge de sus dichos y del texto de la nota que se nos presenta:

- I) Del artículo 84 de la Ley 18.407 resulta expresamente prevista la incorporación de “cooperativas o entidades jurídicas”. Resulta diáfano que estas “entidades jurídicas” son diferentes de las cooperativas, pues en caso contrario la distinción carecería de sentido.
- II) Es correcto inferir que, mientras no se sancione el decreto reglamentario de la ley 18.407, son aplicables, en lo pertinente, las normas de los artículos 125 y siguientes de la ley 16.060 de Sociedades Comerciales, supletoriamente, “en lo no previsto y en cuanto sean compatibles”, como surge del artículo 3 de la mencionada ley general de cooperativas.
- III) En el artículo 85 de la ley 18.407, se requiere que el plan de operaciones sea aprobado por el “órgano estatal de control” – esto es, la Auditoría Interna de la Nación- y por “el organismo público competente por la naturaleza de la actividad que realice la cooperativa”.

En principio, ante la presencia de una asociación civil, es pertinente plantearse si corresponde la aprobación por el órgano de contralor del Ministerio de Educación y Cultura. Nuestra conclusión es negativa, teniendo presentes las siguientes consideraciones: a) para las asociaciones civiles no está previsto este tipo de contralor, en virtud de la naturaleza de su objeto; b) el artículo que analizamos distingue dos clases de contralor: el genérico para las cooperativas y el específico vinculado con la rama de actividad (por ejemplo: financiera o de la salud), no el derivado de distintos tipos sociales; c) la ley refiere solamente a “la cooperativa”.

- IV) De la naturaleza de asociación civil de la entidad que se absorberá, surgen algunas diferencias de tratamiento:
  - A) Sus asociados no son titulares de una cuota del capital social. Por tanto, no tendrían derecho de receso, el cual en el propio caso de las

cooperativas debe considerarse configurado en forma muy diferente al de las sociedades comerciales, dado que funciona el principio de puertas abiertas.

- B) Por no ser titulares del capital social, los actuales afiliados a la asociación civil no trasladan a la cooperativa aportes en calidad de partes sociales. En este caso específico, la superposición de la calidad de socios en ambas entidades facilita en la práctica su habilitación como socios de la cooperativa. En caso contrario, debería asegurárseles el cumplimiento de los requisitos de ingreso como socios y prever una forma de integración del capital.
- V) Las asociaciones civiles carecen de giro comercial y, en principio cuando la ley no las habilita expresa y excepcionalmente, no realizan actividad económica. Los asociados persiguen fines comunes, de carácter desinteresado. En consecuencia, si bien contraen obligaciones pecuniarias durante su vida institucional, puede entenderse que sus acreedores carecen de la protección expresamente prevista para los de las sociedades comerciales. Por tanto, no podrían oponerse al proceso de incorporación. De todas formas, su presentación al llamado a acreedores es relevante para la determinación de su existencia y de los montos adeudados y para que la cooperativa incorporante y sus socios obtengan una certeza acerca del pasivo que contraen.

Montevideo, 26 de enero de 2011.

APROBADO POR EL DIRECTORIO DE INACOOP EL 27 DE ENERO DE 2011

\*A la fecha de aprobación de este dictamen la ley 18.407 no se encontraba aún reglamentada, de todas formas, no cambia de manera sustancial lo expresado en él a la fecha de hoy.